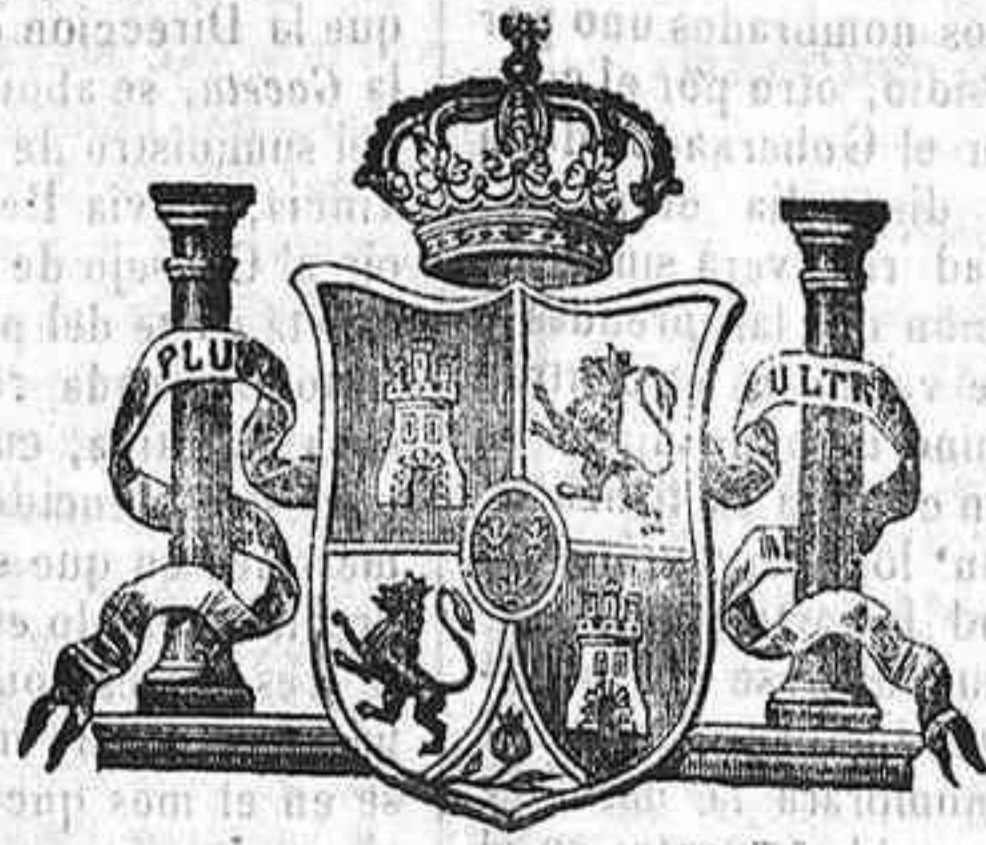


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 8.

En la *Gaceta* del día 19 de Junio último se encuentra inserto el anuncio oficial siguiente:

##### DIRECCION GENERAL de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de viveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahou, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de viveres, medicinas y utensilios, para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el día 23 de Julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos,

Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

4.ª El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la racion de cada penado ó recluso se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiere presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de viveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerias de los expresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministró á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de munion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judias, ocho de patatas,

12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de saf por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judias, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; ademas una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que de por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se o tenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las precedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos

en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de 4 kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladan á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermeria del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cáñamo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media louneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos

sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y con 42 de anchura por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazón, una cuchara y triacante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y cada 8 las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varrear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al término la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del Establecimiento en el día de la fecha de la Real orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razón que la Dirección general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de en-

fermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oído el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la expresada Dirección.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia

donde haya presidio una mitad mas del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Dirección de agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorización después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamación.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá; la del repuesto del suministro de quince días en los puntos en que se determinan en la citada condición 31 y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar según las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de... por... milésimas de escudo cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposición. Si se presentase alguna para el de dos ó más presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es también para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuación nota expresiva de la población penal que en 1.º del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de corrección de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá.....	885	295
Badajoz.....	557	»
Baleares.....	310	23
Barcelona.....	1.115	233
Búrgos.....	889	»
Cádiz.....	405	»
Canarias.....	»	»
Cartagena.....	2.517	»
Ceuta.....	2.359	»
Coruña.....	593	228

Presidios y casas de corrección de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Granada.....	1.346	101
Santona.....	598	»
Sevilla.....	1.444	182
Tarragona.....	696	»
Toledo.....	733	»
Valencia.....	1.688	»
Valladolid.....	1.691	193
Zaragoza.....	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposición.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se expresará el nombre, profesión y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribución de que se trata en la condición 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá también dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribución podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos según el orden en que aquellas fuesen saliendo, empezando por el núm. 1.º Concluida esta operación, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeración que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condición 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribución que en la misma se expresa ó que altere la acción prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª y que satisfice la contribución que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será también desechada, y se continuará, examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitación oral por término de quince minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero transcurridos dichos quince minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición mas ventajosa y adjudicada provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribución de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de

que trata la condicion 3.ª hecho por el propietario a quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los cuatro escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telegrama en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrata, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la citada contratacion.

Guadalajara 1.º de Julio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 9.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—  
Carreteras.—Expropiacion.

Ignorándose el paradero de las personas que representen á D. Francisco Yagüe y Diaz y D. Cándido Yagüe, que aparecen como dueños respectivamente de una tierra de labor con 3 olivos y de otra con 20 en el término de Cabanillas del Campo, que linda la primera Norte Victoriano Celada, Sur Deogracias Miguez, Este Victoriano Celada y Oeste Manuel Roman; y la otra Norte Margarita Bermejo, Saliente Julian Celada, Este Celestino Celada y Oeste Antonio Inés, las cuales se han de ocupar para la construccion de la carretera de segundo orden de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid por Torrejon del Rey y están señaladas con los números 44 y 55 del expediente de expropiacion instruido al efecto, he tenido á bien disponer se anuncie por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados participen á este Gobierno de provincia el punto de su residencia, dentro del improrogable término de quince dias para notificarles el resultado de la tasacion y que puedan en su consecuencia firmar la conformidad ó reclamar de agravio.

Guadalajara 27 de Junio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Alcorta,

vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Julio de 1867, designando una pertenencia de la mina de hierro argéntifero denominada *La Perica*, sita en el parage que llaman barranco del Palancar, término municipal de Congostrina en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo maestro de la que fué mina del Niño, que se halla á 60 metros en direccion Oeste del arroyo el Palancar, desde este punto en la misma direccion se medirán 20 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Este se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 200 metros, fijándose la quinta estaca y desde esta á la primera en direccion Sur 200 metros, formando de este modo el rectángulo de una pertenencia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Julio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 11.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del corriente y mediante escrito presentado por D. Pedro Alcorta, vecino de Hiendelaencina, registrador de la mina *La Meca*, sita en término de Congostrina, he tenido á bien declarar la caducidad de la referida mina y franco y registrable el terreno designado á la misma.

Lo que se publica en este periódico

oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 4 de Julio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 12

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido con exceso el término fijado por la Ley de minas sin que D. Francisco Magro y Muñoz, vecino de Hiendelaencina, haya solicitado la demarcacion de la mina *El Porvenir*, sita en término de dicha villa, he tenido á bien declarar la caducidad de la referida mina y franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Guadalajara 4 de Junio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benigno Francia y Bañuelos, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento un escrito con fecha 3 del corriente, oponiéndose á la pelicion hecha por D. José María Muñoz, vecino de Madrid, y Presidente de la Sociedad especial minera *San Cirilos-Vascongada*, de la demasia del terreno de la mina *Vascongada*, del término de Hiendelaencina, fundándose para ello en que parte del terreno comprendido en la indicada demasia pertenece á la designacion hecha por el referido Bañuelos á la mina *La Disputada*; en su virtud con esta fecha he dispuesto de conformidad con lo prevenido en el art. 24 de la ley de minas, se publique en este periódico

oficial para que D. José María Muñoz pueda dentro de los diez dias que se marca en el citado artículo alegar en su favor lo que tenga por conveniente.

Guadalajara 4 de Julio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido el término fijado por la ley de minas sin que D. Joaquín Virluengas, vecino de Hiendelaencina, haya solicitado la demarcacion de la mina *Buena vista*, sita en término de dicha villa, he tenido á bien declarar la caducidad de la referida mina y franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la referida ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Guadalajara 4 de Julio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 15

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 2 del actual y mediante escrito presentado por D. Pedro Alcorta, vecino de Hiendelaencina y Registrador de la mina *San Roque*, sita en término de Congostrina, he tenido á bien declarar la caducidad de la citada mina y franco y registrable el terreno designado á la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 4 de Julio de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

### ADJUDICACIONES DE FINCAS.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 15 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas cuyo parmenor es el siguiente.

Pueblos en cuyos términos radican las fincas.	Rematantes.	Vecindad.	Punto del remate.	Números del inventario.	Clase de las fincas.	Valor del remate. Escud. Mils.
---	-------------	-----------	-------------------	-------------------------	----------------------	--------------------------------

#### Procedentes del Clero.

Guadalajara	D. Angel Lopez	Guadalajara	Cifuentes	2787 y otros	Suerte de seis fincas	71
Romancos	Francisco Retuerta Francisco	Romancos	Guadalajara	43791 y otros	Otra de quince Idem	234 500
Tobes	Máximo Montenegro	Sigüenza	Sigüenza	44461	Una tierra	30

#### De Propios.

Argecilla	D. Patricio Alcaide	Argecilla	Guadalajara	6701	Un baldío	41
				6698	Otro	85
				6699	Otro	92
Argecilla	Ramon Eusa	Guadalajara	Guadalajara	6707	Otro	68
				6702	Otro	10
				6703	Otro	10
				6734	Otro	45
Castilmimbres	Francisco Martinez Duron	Brihuega	Brihuega	6735	Otro	9
				6693	Otro	605
				6694	Otro	270
				6695	Otro	390
				6697	Otro	450
Duron	José Serrano	Duron	Cifuentes	830	Un horno	20
Miñosa (La)	Santiago Andrés	Miñosa	Sigüenza	1487	Otro	160 100
Romanillos	Juan Manuel Vesperinas	Romanillos	Guadalajara			

### De Beneficencia.

D. Daniel Orasio	Pastrana	Pastrana	236	Casa, calle del Positillo, número 22	436
Eusebio Libro	Idem	Idem	230	Id. Bocequillas de Abajo, núm. 3	257
Gil de la Espada	Idem	Idem	231	Id. id. núm. 5	204
Gregorio Seco	Idem	Idem	228	Id. Bocequillas de Arriba, número 22	611
Hermenegildo Cámara	Idem	Idem	235	Id. Positillo, número 20	241
Hdefonso Aguirre	Idem	Idem	6227	Cañamar	434
Juan Corella	Idem	Idem	233	Casa, Bocequillas de Abajo, número 10	422
Juan Toledano	Idem	Idem	234	Otra calle de las Damas, núm. 4	328
Manuel Alcalde	Idem	Idem	237	Otra id. el Erucolo, núm. 38	303
Manuel Gonzalez	Idem	Idem	227	Otra, Bocequillas de Arriba, número 14	402
Manuel Sanchez Seco	Idem	Idem	241	Otra, calle del Colegio, núm. 15	557
Manuel Perez	Idem	Idem	226	Otra, id. de las Animas, número 16	203
Máximo Garcia Conde	Idem	Idem	229	Otra, Bocequillas de Abajo, número 6	300
Raimundo Toledano	Idem	Idem	238	Otra, calle del Bergel, núm. 16	363
Tomás Pérez	Idem	Idem	6228	Tierra	49
			239	Local de Fragua, núm. 3	66
			232	Casa, Bocequillas de Abajo, número 7	370
			240	Otra, calle del Colegio, núm. 22	404
			6229	Tierra	129

contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.  
Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio  
Carrascosa de Tajo 2 de Julio de 1867.  
—El Alcalde, José García.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

El domingo 14 del corriente y hora de las once de su mañana, se enajenará en subasta pública un terreno solar contiguo al corralon del Palacio que S. E. tiene en esta ciudad, bajo el tipo designado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Oficinas centrales en Madrid, calle de D. Pedro, número 10, y en esta Administracion, situada en dicho Palacio; en cuyos dos puntos tendrá efecto la doble y simultánea subasta en el día y hora señalados.

Guadalajara 4 de Julio de 1867.—El Administrador, Antonio Gomez.

El domingo 14 del corriente y hora de las doce de su mañana, se enajenará en subasta pública un molino harinero que S. E. posee en término de la villa de Utande; bajo el tipo designado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficinas centrales en Madrid, calle de D. Pedro, núm. 10, y en esta Administracion, sita en el Palacio de esta ciudad; en cuyos dos puntos tendrá efecto la doble y simultánea subasta en el día y hora señalados.

Guadalajara 4 de Julio de 1867.—El Administrador, Antonio Gomez.

En la tarde del jueves 4 del actual se le ha extraviado en el fieltro de la puerta de Zaragoza, á Francisco Medel, un borrico de las señas que á continuacion se expresan.

Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisar al referido Medel, que vive Plazuela de Santa María, número 3, el que además de los gastos ocasionados dará una gratificacion.

#### Señas.

Todo blanco, un poco corvo de una mano, lleva una manta vieja, jalma, cincha con su correa y para cubierta un cacho de estera.

En el lugar de D. Victor de Garay, situado fuera de la puerta del Alamin, se hallan de venta mil fanegas de hueso, las que se expenderán á un precio módico por hallarse concluida la molienda de la aceituna y tener que residir su dueño fuera de esta ciudad.

### COMPANIA IBERICA DE RIEGOS.

Hallándose esta Compañia en disposicion de regar terrenos comprendidos entre la presa del Canal del Henares, y el cruce del Ferro-carril de Zaragoza, lo anuncia al público para que aquellas personas que deseen regar sus terrenos puedan dirigirse á D. Guillermo Richards, en la Administracion del Canal, casa de Calderon, Guadalajara; ó á D. Carlos Higginson, Casa Blanca, Humanes.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.  
Calle de San Lázaro núm. 21.

Lo que se publica en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes.  
Guadalajara 23 de Junio de 1867.

El Gobernador,  
Narciso Muñiz de Tejada.

### SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

#### HOSPITAL MILITAR DE GUADALAJARA.

Estado de las compras verificadas por la Administracion de este hospital militar durante el mes de la fecha.

Nombres de los vendedores.	Articulos.	Cantidades.		Precios. Escud. Mils.
		Hilogramos.	Litros.	
A la Provision Militar	Pan	102	»	» 275
Roman Baños	Carne	33'188	»	» 565
Tomas Garcia	Gallinas	5'500	»	1 200
Pascual Dombriz	Aceite	»	12	» 512
Al mismo	Azúcar	0'460	»	1 995
Venancio Bernal	Chocolate	5'520	»	1 304
Fernando Criado	Bizcochos	4	»	1 195
José Orja	Leche de vaca	»	0'756	» 300
Pascual Dombriz	Vino comun	»	48'398	» 145
Francisco Serrano	Carbon vegetal	602	»	» 053
José Liñan	Leña	1.036	»	» 018
Venancio Bernal	Velas de sebo	23	»	» 870

Guadalajara 31 de Mayo de 1867.—El Administrador, Roberto G. de Salazar.—Intervine.—El Contralor, Pascual Royo.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulestia.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tordelrábano.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pue-

blo, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 200 escudos, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes que se crean con derecho á obtener dicho cargo, segun las órdenes vigentes, presen-

tarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de un mes, conludo desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, pues pasado este se proveerá.

Tordelrábano 28 de Junio de 1867.  
—El Alcalde, Placido Golbano.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balconete.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Balconete 28 de Junio de 1867.—El Alcalde, Luis Sanchez.—Por su mandado.—Félix García, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo.

El repartimiento de la contribucion de consumos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los